

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024**20210001400**

Dado que se encuentra integrado el contradictorio y que se surtió el traslado de las excepciones, se Resuelve:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.), del siete (7) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van desde la terminación del proceso, y económicas, hasta la imposición de multas.

Por secretaría, INFÓRMESE con antelación suficiente de los enlaces para acceder a la audiencia respectiva por medios digitales y remítase el link de acceso al expediente.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 núm. 7 y 10 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. DEL DEMANDANTE

1.1. Oficios: Por secretaría líbrese oficio con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la DIAN, a fin de que se sirvan remitir a este despacho la información pedida por la parte demandante en el escrito de reforma de la demanda¹, dentro del término de quince (15) días siguientes al enteramiento de la presente decisión. Lo anterior en tanto se acreditó la carga señala en el art. 173 inciso 3 del C. G. del P.

SEGUNDO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en

¹ Pág. 8 doc. "058ReformaDemanda.10.14.06."

el numeral 7 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probatorios pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f11b4270e041f9f45b9f06d2b10de6eab22820e498ee46decda42eea30866dd**

Documento generado en 17/04/2024 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>